Artículo: Corte Suprema. 1. Derecho a jubilación como abogado. (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº75, año XIX (En-Mar, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX ENERO - MARZO DE 1951 N.º 75

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.:

ROLANDO MERINO REYES
QUINTILIANO MONSALVE J.
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte Suprema. 1. Derecho a jubilación como abogado. (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº75, año XIX (En-Mar, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

GALVARINO GALLARDO NIETO
CON CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS

DERECHO A JUBILACION COMO ABOGADO
Casación en el fondo

ABOGADOS — PREVISION — LEY N.o 7.871 — IMPONENTES VOLUNTARIOS — JUBILACION — EDAD — AÑOS DE SERVICIOS — IMPOSICIONES — D. F. L. N.o 1.340 bis — CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS — ESTATUTO ADMINISTRATIVO — ANTIGUEDAD — JUBILACION POR RAZON DE EDAD — INTERPRETACION DE LA LEY — REGLAS DE EXCEPCION — APLICACION RESTRICTIVA.

DOCTRINA.— Los abogados que, aún pudiendo exceptuarse de las disposiciones de la Ley N.° 7.871, se acogieron a ella y han cumplido para con la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas las obligaciones que aquella ley les impone, se encuentran en igual situación que todos los demás abogados imponentes, y pueden, por lo tanto, exigir de la Caja el cumplimiento de las obligaciones que afectan a esta institución a favor de sus imponentes y, entre ellas, la que contempla el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N.° 1.340 bis, de concederles su jubilación cuando hayan acreditado tener más de sesenta y cinco años de edad, y más de diez de servicios e imposiciones, y hayan transcurrido tres años desde que se acogieron a los beneficios de la citada Ley N.° 7.871.

En efecto, y aun cuando es efectivo que el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley N.°

Artículo: Corte Suprema. 1. Derecho a jubilación como abogado. (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº75, año XIX (En-Mar, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1.340 bis, limita el derecho a jubilar del "imponente voluntario" de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y no lo otorga por razón de edad, sino únicamente a los que hayan cumplido treinta años de imposiciones —antigüedad—, y a los que se inutilicen para todo trabajo, no es menos cierto que la expresión "imponente voluntario", empleada en dicho artículo 27, debe entenderse en el sentido que el mismo decreto con fuerza de ley le da en otras de sus disposiciones, ya que cuando el legislador ha definido expresamente algunas palabras para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal, de acuerdo con la regla de interpretación del artículo 20 del Código Civil. Ahora bien, el Decreto con Fuerza de Ley N.º 1.340 bis, dispone en el inciso 5.º del artículo 11 que pueden "acogerse voluntariamente a la Caja en las condiciones señaladas en el inciso precedente, los funcionarios públicos que, teniendo nombramiento del Presidente de la República, reciban remuneración en virtud de aranceles o derechos establecidos en su favor por las leyes orgánicas de los servicios a que pertenecen", de lo cual se deduce que es a estos imponentes voluntarios a los que alude el artículo 27, y son ellos, por lo tanto, los que, de acuerdo con dicho artículo 27, no pueden jubilar por razón de edad.

Estando sometidos los "imponentes voluntarios" de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a una regla de excepción en lo que atañe a la jubilación, cual es la del artículo 27 del estatuto de la Caja, que no los autoriza para jubilar por razón de edad, y siendo que ese derecho lo tienen, en general, no sólo todos los demás imponentes de la Caja, sino todos los empleados sujetos al Estatuto Administrativo y otros, no puede extenderse esa norma excepcional, ni por analogía, ni por otras consideraciones, a personas que no hayan sido expresamente colocadas por la ley en la condición de excepción que corresponde a los imponentes voluntarios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, —como es el caso de los abogados a que se refiere la Ley N.º 7.871— por cuanto toda regla de excepción es de aplicación estricta.

Santiago, once de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Don Galvarino Gallardo Nieto ha demandado a la Caja Nacio-

Artículo: Corte Suprema. 1. Derecho a jubilación como abogado. (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº75, año XIX (En-Mar, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nal de Empleados Públicos y Periodistas pidiendo se declare que ésta se encuentra obligada a concederle la jubilación que le corresponde por razón de edad, como abogado que se ha acogido a los beneficios de la Ley 7.871, y ha acreditado ante dicha Institución cumplir con todos los requisitos necesarios para obtener el referido beneficio.

La sentencia de segunda instancia, dictada a fojas 95, revocatoria de la de primera, ha negado lugar a la demanda, en atención, entre otras razones, a las que consigna en los siguientes considerandos:

"5.°—Que en seguida hay que tener en cuenta que los artículos 11 y 16 del estatuto de la Caja agrupa a sus imponentes en dos categorias, obligados y voluntarios, según que lo sean por un mandato ineludible de la ley o sólo por un acto de su propia y espontánea voluntad;

"6.°—Que, por lo que hace al beneficio de la jubilación, los artículos 23, 25 y 27 del estatuto distinguen entre unos y otros imponentes: los obligados tienen derecho a jubilar después de diez años de servicios, cuando se invalidaren física o intelectualmente para desempeñar su empleo, o una vez que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, o servido o hecho imposiciones por más de treinta años; los voluntarios, en cambio, pueden jubilar solamente después de treinta años de imposiciones, o antes si se inutilizaren para todo trabajo, mas no tienen derecho a jubilar por razón de edad;

"7.°—Que, establecido lo anterior, la cuestión se reduce a indagar si también la Ley N.° 7.871 admite respecto de los abogados la misma clasificación de imponentes obligados e imponentes voluntarios, porque, de ser así, es obvio que los abogados que fueran imponentes voluntarios no podrían tener otros derechos a los beneficios de la Caja que los que el estatuto orgánico de ésta acuerda a los imponentes de la misma clase, dado que, como se ha visto, es a las disposiciones del estatuto de la Caja a las que hay que acudir para saber cuáles son los beneficios a que tienen derecho los abogados imponentes y cuáles los requisitos o condiciones que deben satisfacer para obtenerlos, porque, conviene repetirlo una vez más, la Ley N.° 7.871 no se ha explicado al respecto;

"8.°— Que, ahora bien, dicha ley ha establecido dos categorías

Artículo: Corte Suprema. 1. Derecho a jubilación como abogado. (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº75, año XIX (En-Mar, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de abogados imponentes: una formada por abogados que deberán acogerse a los beneficios de la Caja de un modo tan ineludible, que ésta no podrá excusarse de aceptarlos como imponentes, ni podrá otorgárseles patente profesional si no acreditan previamente el pago de sus imposiciones (artículo 1.° incisos 1.° y 2.°); y otra categoría constituída por abogados a los cuales la misma ley les permite no acogerse a dichos beneficios, vale decir exceptuarse de ser imponentes de la Caja, siempre que concurra a su respecto alguna de las circunstancias que señala el inciso 3.° del artículo 1.°;

"9.°— Que tenemos así que también los abogados pueden ser, como los demás imponentes de la Caja, imponentes obligados o imponentes voluntarios. Pueden serlo voluntarios porque si la propia Ley N.° 7.871 les permite, en los casos que señala, exceptuarse de adquirir la calidad de imponentes, está claro que los que pudiendo excusarse legalmente de quedar como tales abogados sometidos al régimen de previsión de la Caja no se excusan, sino que por el contrario se incorporan a él, tal incorporación viene a ser entonces el resultado no de una imposición legal inevitable, sino de un movimiento libre de su voluntad. Es la soberana determinación del abogado que se halla en alguno de los casos legales de excepción, la que decide de su incorporación al régimen de previsión que, en tal evento, la ley sólo le ofrece mas no le impone. La ley no lo obliga, sino que por el contrario le concede la elección, pues no otra cosa significa, conforme a la razón y al buen sentido, el que la Ley N.° 7.871, después de establecer en el inciso 1.° del artículo 1.° como norma general, que "los abogados deberán acogerse a los beneficios de la Caja", prevenga en el inciso 3.° que, esto no obstante, podrán exceptuarse de tales beneficios los que se hallaren comprendidos en alguno de los casos que enumera;

"10.°—Que es así como el demandante señor Gallardo Nieto se encuentra comprendido en el caso de excepción del N.° 1.° del inciso 3.° del artículo 1.° de la Ley N.° 7.871, pues al incorporarse en su calidad de abogado a los beneficios de la Caja ya estaba acogido desde antes al mismo régimen de previsión, en razón del ejercicio de su empleo de redactor del diario El Mercurio, luego, debe ser considerado imponente voluntario, y como tal se halla entonces sometido a las dis-

Artículo: Corte Suprema. 1. Derecho a jubilación como abogado. (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº75, año XIX (En-Mar, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

posiciones que para los imponentes de esta clase consulta el estatuto orgánico de la Caja, entre las que se comprende la del artículo 27 que, como se ha visto, no concede a los imponentes voluntarios el derecho a jubilar por edad, sino solamente, después de tres años de incorporados al régimen de la Caja, por imposibilidad física o por haber cumplido treinta años de imposiciones;

"11.º—Que para que los abogados imponentes voluntarios hubieran tenido el derecho a jubilar por razón de edad habría sido menester que la Ley N.º 7.871, modificando en su favor el artículo 27 del estatuto, tal como lo hizo respecto al período de imposiciones en el artículo 10, lo hubiera dicho de modo expreso, ya que ello habría importado una excepción al sistema general establecido, al cual se les incorporaba. Y como la referida ley no ha contemplado tal excepción, hay que atenerse entonces al precepto general del artículo 27;

"12.º — Que admitir que los abogados imponentes voluntarios tienen derecho a los mismos beneficios que el estatuto de la Caja acuerda a sus imponentes obligados o forzosos, importaría reconocerles una situación de verdadero privilegio que nada justifica y que por venir a romper el sistema establecido por el estatuto, al cual se les ha incorporado, exigiría un precepto de excepción que no se encuentra en la Ley N.º 7.871".

El señor Gallardo Nieto ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra el mencionado fallo de alzada, sosteniendo que viola los artículos 1.º, 3.º y 10, y 1.º transitorio de la Ley 7.871, el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley 1.340, el reglamento dictado por el Presidente de la República por Decreto 3.777, de 8 de Agosto de 1949, y los artículos 19, 20, 22 y 24 del Código Civil.

Por las razones que más adelante se indican, sólo se reproduce el escrito en que se formaliza el recurso en la siguiente parte: "El fallo desconoce completamente el derecho del demandante a optar al beneficio de la jubilación después de transcurridos tres años de haberse incorporacdo al sistema de la Ley 7.871. El beneficio de la jubilación no puede ser otro que el establecido en el artículo 23 del D. F. L. 1.340, ya que el señalado en el artículo 27 exige treinta años de imposiciones. Infringe también, al no darle aplicación, el artículo 23 del D. F. L. 1.340, que creó el sistema

Artículo: Corte Suprema. 1. Derecho a jubilación como abogado. (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº75, año XIX (En-Mar, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ordinario de jubilación para los afectos a su régimen, pues si lo hubiera aplicado habría debido reconocer al demandante señor Gallardo Nieto, que tiene más de 65 años de edad, y cuyos derechos como imponente de la Caja le reconoció la Ley 7.871 desde el año 1925, su derecho a jubilar por edad".

Se han traído los autos en relación.

Con lo expuesto y considerando:

1.°) Que el fallo de primera instancia, en su parte reproducida por el de segunda, y este último, establecen los siguientes hechos que son pertinentes en la resolución del presente recurso: a) el abogado don Galvarino Gallardo Nieto era imponente de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas en su carácter de redactor de El Mercurio, al entrar en vigencia la Ley 7.871, que extendió a los abogados los beneficios de dicha Institución; b) ha justificado haber pagado su patente profesional desde Septiembre de 1932 hasta Febrero de 1949 (considerando 14); c) se acogió oportunamente a los beneficios de la Ley 7.871, de 11 de Noviembre de 1944; d) ha integrado en la Caja las imposiciones que como abogado le correspondía hacer; e) el 1.° de Octubre de 1948 el señor Gallardo había cumplido setenta y un años de edad y había efectuado sus imposiciones de abogado por más de tres años consecutivos; f) haciendo valer estas dos últimas circunstancias el señor Gallardo ha pedido que se le conceda el beneficio de la jubilación en cuanto abogado, pero la Caja se ha negado a otorgárselo, porque estima que sólo podría tener derecho a él cuando cumpla treinta años de imposiciones en conformidad a la Ley 7.871, o antes, si quedara imposibilitado;

2.°) Que, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1.° de la Ley 7.871 "los abogados deberán acogerse a los beneficios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y ésta deberá aceptarlos como imponentes de acuerdo con las disposiciones de la presente ley". El artículo 1.° transitorio de la misma Ley 7.871 agrega: "Dentro del plazo de seis meses, contados desde la vigencia de esta ley, los abogados que ejerzan la profesión deberán acogerse al régimen de previsión que aquí se establece";

3.°) Que los acápites finales del artículo 1.o de la citada ley

Artículo: Corte Suprema. 1. Derecho a jubilación como abogado. (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº75, año XIX (En-Mar, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

permiten exceptuarse de sus disposiciones a los abogados que se encuentren en alguna de las situaciones que aquéllos contemplan;

4.º) Que la Ley 7.871 no contiene precepto alguno especial que reglamente la situación de los abogados que, pudiendo exceptuarse de sus disposiciones, según lo que queda dicho, se acojan no obstante a los beneficios de ella e ingresen como imponentes a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;

5.º) Que para resolver el recurso pendiente es indispensable, por lo tanto, establecer si a pesar de ese silencio de la Ley 7.871 sobre la situación en que la Caja debe aceptar como imponentes a los abogados que, pudiendo exceptuarse, no lo hacen y se acogen a los beneficios de la Caja, existen para éstos otras reglas legales que les sean aplicables, principalmente con respecto a la jubilación;

6.º) Que las jubilaciones que concede la Caja se encuentran regidas por las disposiciones de los artículos 18, 19 y 21 a 28 del Decreto con Fuerza de Ley 1.340 bis, de 6 de Agosto de 1930, de acuerdo con las cuales la Caja está obligada a conceder jubilación a los empleados que se encuentren en alguna de estas tres situaciones: a) que se invaliden física o intelectualmente para desempeñar su empleo, siempre que hayan cumplido diez años de servicios y de imposiciones; b) que cumplan sesenta y cinco años de edad y tengan también diez años de servicios y de imposiciones; c) que hayan servido o hecho imposiciones por más de treinta años, sin necesidad, en este caso, de acreditar otro requisito que el de haber hecho imposiciones en la Caja durante el referido tiempo;

7.º) Que la jubilación por razón de edad a que se refiere la letra b) del considerando precedente, autorizada en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley 1.340 bis que rige la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, se ha mantenido, en lo esencial, en la Ley 8.282 (Estatuto Administrativo), la cual reglamenta las jubilaciones en su Título IX, artículos 111 a 129. En el artículo 112 establece esta ley que "la jubilación de los funcionarios ingresados al servicio con posterioridad al 15 de Julio de 1925, se rige por las disposiciones legales de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y por los artículos 114, 120, 124 y 125

Artículo: Corte Suprema. 1. Derecho a jubilación como abogado. (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº75, año XIX (En-Mar, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del presente Estatuto". De acuerdo con el Estatuto Administrativo los empleados pueden obtener jubilación en los siguientes casos: por edad, cuando hayan cumplido sesenta y dos años y acreditaren diez de servicios, a lo menos; por incapacidad física o mental del que haya servido diez años; por antigüedad en el servicio, en los casos que ella contempla, y por expiración obligada de funciones, cuando hayan servido quince años. La jubilación o retiro por razón de edad, se ha concedido también a los empleados bancarios por Ley 8.569, artículo 35; y en algunos servicios, como los de las Fuerzas Armadas, le es forzoso al funcionario retirarse cuando llega a la edad señalada por la ley;

8.°) Que la disposición del artículo 10 de la Ley 7.871, según la cual los abogados acogidos a ella sólo pueden optar al beneficio de la jubilación después de transcurridos tres años de estar sometidos al régimen de la Caja, no constituye por sí misma una modificación a las reglas indicadas en los dos considerandos precedentes, ya que, como de acuerdo con el artículo 3.° los abogados podían hacer valer los servicios profesionales prestados desde el 14 de Julio de 1925, o desde la fecha del título, si ésta fuere posterior, esto es, resultaba que al entrar a regir la Ley 7.871 o muy poco después podía haber abogados que habiendo cumplido diez años de servicios y de imposiciones se hubieren invalidado física o intelectualmente para el desempeño de su profesión, o hubieren cumplido sesenta y cinco años de edad; para ellos se estableció el nuevo requisito señalado en el artículo 10 de la Ley 7.871, que limitaba su derecho al decir: "Los abogados acogidos a esta ley sólo podrán optar al beneficio de la jubilación que otorga la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, después de transcurridos tres años de haberse acogido a los beneficios de la presente ley", de manera que si antes de cumplirse esta nueva exigencia hubiera alguien llegado a encontrarse en alguno de los dos primeros casos ya indicados, no por ello se hallaba en situación de reclamar su jubilación, porque para los abogados acogidos a la Ley 7.871, sólo nació el derecho a reclamar su jubilación tres años después de ingresar a la Caja como imponentes;

9.°) Que, de acuerdo con los hechos establecidos por los jueces del fondo, y que se han enumerado más arriba, el señor Gallardo

Artículo: Corte Suprema. 1. Derecho a jubilación como abogado. (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº75, año XIX (En-Mar, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nieto se encontraba al pedir su jubilación como abogado en posesión del nuevo requisito exigido por el artículo 10, de modo que corresponde únicamente entrar a considerar si al negarle lugar a su demanda se ha trasgredido el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley 1340 bis que el recurso señala como infringido en cuanto este precepto legal concede derecho a jubilar a los empleados que tuvieren sesenta y cinco años de edad, y hayan cumplido diez de servicios y de imposiciones, condiciones ambas que, según también se ha dicho, reúne el señor Gallardo;

10.°) Que la sentencia recurrida desconoce al señor Gallardo el derecho a obtener su jubilación por razón de edad, en atención a que lo considera imponente voluntario de la Caja; y estima que el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley 1340 bis no permite a esta categoría de imponentes jubilar por edad;

11.°) Que aun cuando es efectivo que el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley 1340 bis, limita el derecho a jubilar del "imponente voluntario" de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y no lo otorga por razón de edad, sino únicamente a los que hayan cumplido treinta años de imposiciones (antigüedad), y a los que se inutilicen para todo trabajo, no es menos cierto que la expresión "imponente voluntario" empleada en dicho artículo 27, debe entenderse en el sentido que el mismo decreto con fuerza de ley le da en otras de sus disposiciones, ya que cuando el legislador ha definido expresamente algunas palabras para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal, de acuerdo con la regla de interpretación del artículo 20 del Código Civil. Ahora bien, el Decreto con Fuerza de Ley 1340 bis, dispone en el inciso quinto del artículo 11 que pueden "acogerse voluntariamente a la Caja en las condiciones señaladas en el inciso precedente, los funcionarios públicos que, teniendo nombramiento del Presidente de la República, reciban remuneración en virtud de aranceles o derechos establecidos en su favor por las leyes orgánicas de los servicios a que pertenecen". Es a estos imponentes voluntarios a los que alude el artículo 27, y son ellos, por lo tanto, los que de acuerdo con dicho artículo 27 no pueden jubilar por razón de edad;

12.°) Que estando sometidos los imponentes voluntarios de la

Artículo: Corte Suprema. 1. Derecho a jubilación como abogado. (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº75, año XIX (En-Mar, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a una regla de excepción en lo que atañe a la jubilación, cual es la del artículo 27 del estatuto de la Caja, que no los autoriza para jubilar por razón de edad y siendo que, como se ha visto en el considerando 7.º del presente fallo, ese derecho lo tienen, en general, no sólo todos los demás imponentes de la Caja, sino todos los empleados sujetos al Estatuto Administrativo y otros, no puede extenderse la norma excepcional, ni por analogía, ni por otras consideraciones, a personas que no hayan sido expresamente colocadas por la ley en la condición de excepción que corresponde a los imponentes voluntarios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, porque toda regla de excepción es de estricta aplicación;

13.º) Que, por consiguiente, los abogados que aun pudiendo exceptuarse de las disposiciones de la Ley 7.871, se acogieron a ella y, como en el caso del recurrente, han cumplido para con la Caja las obligaciones que aquella ley les impone, se encuentran en igual situación que todos los demás abogados imponentes, y pueden por lo tanto exigir de la Caja el cumplimiento de las obligaciones que afectan a esta Institución a favor de sus imponentes y, entre ellas, la que contempla el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley 1340 bis, de concederles su jubilación cuando hayan acreditado tener más de sesenta y cinco años de edad, y más de diez de servicios e imposiciones, y hayan transcurrido tres años desde que se acogieron a los beneficios de la citada Ley 7.871;

14.º) Que la sentencia recurrida que desconoce este derecho del señor Gallardo Nieto, viola el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley 1340 bis, de la manera y con la influencia en lo dispositivo que indica el recurso;

15.º) Que atendido todo lo expuesto es innecesario estudiar el resto del recurso, como asimismo si procede o no por la supuesta infracción de las disposiciones reglamentarias señaladas bajo el número 4.º.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prevenido por los artículos 764, 785, 801 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar al recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta, escrita a fojas 95, la cual se invalida y se

Artículo: Corte Suprema. 1. Derecho a jubilación como abogado. (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº75, año XIX (En-Mar, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

reemplaza por la que se dicta a continuación.

Devuélvase al interesado la cantidad de un mil ochocientos pesos, depositada en la Tesorería Provincial de Santiago, según comprobante de ingreso N.º 30796, agregado a fojas 98.

Transcríbase.

Reemplácese el papel.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del Ministro señor Bianchi V.

Humberto Bianchi V. — Luis Agüero — Rafael Fontecilla R.— Pedro Silva — G. Brañas Mac Grath — O. del Real — Urbano Marín.

Sentencia de Reemplazo

Santiago, once de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En cumplimiento de lo ordenado en el fallo que precede, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia en reemplazo de la de fojas 95, que ha sido anulada:

Reproduciendo la sentencia apelada de fojas 40, menos sus considerandos 6.º, 12.º y 14.º; concretando la cita del artículo 1559 del Código Civil a los N.os 4.º y 5.º de él, y teniendo, además, presente:

1.º) Que, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1.º de la Ley 7.871 "los abogados deberán acogerse a los beneficios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y ésta deberá aceptarlos como imponentes de acuerdo con las disposiciones de la presente ley". El artículo 1.º transitorio de la misma Ley 7.871 agrega: "Dentro del plazo de seis meses, contados desde la vigencia de esta ley, los abogados que ejerzan la profesión deberán acogerse al régimen de previsión que aquí se establece";

2.º) Que los acápites finales del artículo 1.º de la citada ley permiten exceptuarse de sus disposiciones a los abogados que se encuentren en alguna de las situaciones que aquéllos contemplan;

3.º) Que la Ley 7.871 no contiene precepto alguno especial que reglamente la situación de los abogados que, pudiendo exceptuarse de sus disposiciones, según lo que queda dicho, se acojan no

Artículo: Corte Suprema. 1. Derecho a jubilación como abogado. (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº75, año XIX (En-Mar, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

obstante a los beneficios de ella e ingresen como imponentes a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;

4.°) Que las jubilaciones que concede la Caja se encuentran regidas por las disposiciones de los artículos 18, 19 y 21 y 28 del Decreto con Fuerza de Ley 1340 bis, de 6 de Agosto de 1930, de acuerdo con las cuales la Caja está obligada a conceder jubilación a los empleados que se encuentren en alguna de estas tres situaciones: a) que se invaliden física o intelectualmente para desempeñar su empleo, siempre que hayan cumplido diez años de servicios y de imposiciones; b) que cumplan sesenta y cinco años de edad y tengan también diez años de servicios y de imposiciones; c) que hayan servido o hecho imposiciones por más de treinta años, sin necesidad, en este caso, de acreditar otro requisito que el de haber hecho imposiciones en la Caja durante el referido tiempo;

5.°) Que la jubilación por razón de edad a que se refiere la letra b) del considerando precedente, autorizada en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley 1340 bis que rige la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, se ha mantenido, en lo esencial, en la Ley 8.282 (Estatuto Administrativo), la cual reglamenta las jubilaciones en su Título IX, artículos 111 a 129. En el artículo 112 establece esta ley que "la jubilación de los funcionarios ingresados al servicio con posteridad al 15 de Julio de 1925, se rige por las disposiciones legales de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y por los artículos 114, 120, 124 y 125 del presente Estatuto". De acuerdo con el Estatuto Administrativo los empleados pueden obtener jubilación en los siguientes casos: por edad, cuando hayan cumplido sesenta y dos años y acreditaren diez de servicios, a lo menos; por incapacidad física o mental del que haya servido diez años; por antigüedad en el servicio, en los casos que ella contempla, y por expiración obligada de funciones, cuando hayan servido quince años. La jubilación o retiro por razón de edad, se ha concedido también a los empleados bancarios por Ley 8.569, artículo 35; y en algunos servicios, como los de las Fuerzas Armadas, le es forzoso al funcionario retirarse cuando llega a la edad señalada por la ley;

6.°) Que la disposición del artículo 10 de la Ley 7.871, según la cual los abogados acogidos a ella

Artículo: Corte Suprema. 1. Derecho a jubilación como abogado. (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº75, año XIX (En-Mar, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sólo pueden optar al beneficio de la jubilación después de transcurridos tres años de estar sometidos al régimen de la Caja, no constituye por sí misma una modificación a las reglas indicadas en los dos considerandos precedentes, ya que, como de acuerdo con el artículo 3.º, los abogados podían hacer valer los servicios profesionales prestados desde el 14 de Julio de 1925, o desde la fecha del título, si ésta fuere posterior, esto es, resultaba que al entrar a regir la Ley 7.871, o muy poco después, podía haber abogados que habiendo cumplido diez años de servicios y de imposiciones se hubieren invalidado física o intelectualmente para el desempeño de su profesión, o hubieren cumplido sesenta y cinco años de edad; para ellos se estableció el nuevo requisito señalado en el artículo 10 de la Ley 7.871, que limitaba su derecho al decir: "Los abogados acogidos a esta ley sólo podrán optar al beneficio de la jubilación que otorga la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, después de transcurridos tres años de haberse acogido a los beneficios de la presente ley", de manera que si antes de cumplirse esta nueva exigencia hubiera alguno llegado a encontrarse en alguno de los dos primeros casos ya indicados, no por ello se hallaba en situación de reclamar su jubilación, porque para los abogados acogidos a la Ley 7.871, sólo nació el derecho a reclamar su jubilación tres años después de ingresar a la Caja como imponentes;

7.º) Que aun cuando es efectivo que el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley 1340 bis, limita el derecho a jubilar del "imponente voluntario" de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y no lo otorga por razón de edad, sino únicamente a los que hayan cumplido treinta años de imposiciones (antigüedad), y a los que se inutilicen para todo trabajo, no es menos cierto que la expresión "imponente voluntario" empleada en dicho artículo 27, debe entenderse en el sentido que el mismo decreto con fuerza de ley le da en otras de sus disposiciones, ya que cuando el legislador ha definido expresamente algunas palabras para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal, de acuerdo con la regla de interpretación del artículo 20 del Código Civil. Ahora bien, el Decreto con Fuerza de Ley 1340 bis, dispone en el inciso quinto del artículo 11 que pueden "acogerse voluntariamente a la Caja en las condiciones

Artículo: Corte Suprema. 1. Derecho a jubilación como abogado. (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº75, año XIX (En-Mar, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

señaladas en el inciso precedente, los funcionarios públicos que, teniendo nombramiento del Presidente de la República, reciban remuneración en virtud de aranceles o derechos establecidos en su favor por las leyes orgánicas de los servicios a que pertenecen". Es a estos imponentes voluntarios a los que alude el artículo 27, y son ellos, por lo tanto, los que de acuerdo con dicho artículo 27 no pueden jubilar por razón de edad;

8.º) Que estando sometidos los imponentes voluntarios de la Caja Nacional de Empleados, Públicos y Periodistas a una regla de excepción en lo que atañe a la jubilación, cual es la del artículo 27 del estatuto de la Caja, que no los autoriza para jubilar por razón de edad y siendo que, como se ha visto en el considerando 5.º del presente fallo, ese derecho lo tienen, en general, no sólo todos los demás imponentes de la Caja, sino todos los empleados sujetos al Estatuto Administrativo y otros, no puede extenderse la norma excepcional, ni por analogía, ni por otras consideraciones, a personas que no hayan sido expresamente colocadas por la ley en la condición de excepción que corresponde a los imponentes voluntarios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, porque toda regla de excepción es de estricta aplicación;

9.º) Que, por consiguiente, los abogados que aun pudiendo exceptuarse de las disposiciones de la Ley 7.871, se acogieron a ella y, como en el caso del demandante, han cumplido para con la Caja las obligaciones que aquella ley les impone, se encuentran en igual situación que todos los demás abogados imponentes, y pueden por lo tanto exigir de la Caja el cumplimiento de las obligaciones que afectan a esta Institución a favor de sus imponentes y, entre ellas, la que contempla el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley 1340 bis, de concederles su jubilación cuando hayan acreditado tener más de sesenta y cinco años de edad, y más de diez de servicios e imposiciones, y hayan transcurrido tres años desde que se acogieron a los beneficios de la citada Ley 7.871;

10.º) Que las pensiones periódicas, como son las de jubilación, no producen intereses.

Se confirma la referida sentencia de veinticinco de Marzo último, escrita a fojas 40, con declaración de que no se da lugar al pago de intereses.

Artículo: Corte Suprema. 1. Derecho a jubilación como abogado. (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº75, año XIX (En-Mar, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Devuélvase. Publíquese.

Reemplácese el papel.

Redacción del Ministro señor Bianchi V.

Humberto Bianchi V. — Luis Agüero — Rafael Fontecilla R.— Pedro Silva — G. Brañas Mac Grath — O. del Real — Urbano Marín.

Pronunciadas las dos sentencias que preceden por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte Suprema, señores Humberto Bianchi Valenzuela, Luis Agüero Pérez, Rafael Fontecilla Riquelme, Pedro Silva Fernández, Gonzalo Brañas Mac Grath y Octavio del Real Daza y Fiscal señor Urbano Marín Rojas. Guillermo Echeverría, Secretario.